SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600236416.

ANTECEDENTES

I. El 07 de julio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** la siguiente solicitud de información:

> *"Estudio de Impacto Ambiental del denominado públicamente "Proyecto Pachuca" de la empresa Minera del Norte (perteneciente al consorcio Altos Hornos de México)*
> *Datos Adicionales: Según información periodística, el objetivo del proyecto es explotar desechos mineros actualmente depositados en 286 hectáreas de los depósitos Presa Sur y Dos Carlos en Pachuca y trasladar material al municipio de Epazoyucan, Hidalgo."(sic)*

II. El 3 de agosto de 2016, la DGIRA emitió el oficio SGPA/DGIRA/DG/05654, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el que localizó el proyecto denominado "Proyecto Pachuca" con número de clave 13HI2014M0011, de la revisión al expediente administrativo glosado se advierte que los anexos a la Manifestación de Impacto Ambiental contienen información susceptible de ser clasificada como CONFIDENCIAL debido a que contiene datos personales, consistente en: nombres, fotografías, cedulas profesionales, credencial de elector del entonces Instituto Federal Electoral (IFE) del Responsable del Responsable Técnico, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio y firmas , lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP; Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

IV. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP y el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

V. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la LFTAIPG.

VI. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/05654**, la **DGIRA** indica los datos que enseguida se detallan, mismos que considera se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a los mismos lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP y primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP, lo anterior en términos de las siguientes Resoluciones y criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Datos Personales	Motivación
Nombres	El **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso. (Resolución **RDA 0760/2015** emitida por el INAI
Fotos	La **fotografía en la que aparecen personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, criterio que resulta aplicable al

	presente caso. de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG. (**Resolución RDA 3785/15** emitida por el INAI).
Cédula profesional	La Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide. Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula, Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales. En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público. Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido." Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, criterio que resulta aplicable al presente caso., lo cual ha sido sostenido por el INAI en la Resolución **3142/12** razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Credencial de elector del entonces IFE del Responsable Técnico.	Los datos la credencial para votar, constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: Nombre, **firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.** Sin embargo, de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, **el nombre de los titulares** de las concesiones, contratos,

	convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que, si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público. En este sentido, resulta aplicable el criterio antes mencionado, por lo que los datos de la credencial de elector están clasificados como información confidencial excepto el **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma y en caso de que el nombre de la credencial de elector corresponda con la persona física que se le autorizó la manifestación en materia de impacto ambiental, o con la de su representante legal, deberá ser público.** (Resolución **RDA 4214/13** emitida por el INAI)
CURP	La **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso. (**CRITERIO 03-10** emitido por el INAI)
Domicilio	Que el **domicilio** particular, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. (Resolución **RDA 4214/13** emitida por el INAI)
Firmas	La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular (Criterio 10-10, emitido por el INAI).

VII. Que la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05654**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en: **nombres, fotografías, cedulas profesionales, Credencial de elector del entonces IFE, CURP, Domicilio y firmas**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103 primer párrafo, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05654** de la **DGIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, asimismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la Cédula Profesional y a la Credencial para Votar, en términos señalados en el Considerando IV de esta Resolución, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales